La suerte de los bienes culturales en los conflictos armados

De la Antigüedad a la Segunda Guerra Mundial

por el teniente general (ret.) Pietro Verri

SEGUNDA PARTE

De la segunda mitad del siglo XIX a la Segunda Guerra Mundial

1. Este período, que comienza a principios de la segunda mitad del siglo XIX, se caracteriza por el inicio y el desarrollo —que luego se intensificará, en gran medida, tras la Segunda Guerra Mundial— de la codificación internacional del derecho de la guerra, el cual ya no será, como hasta entonces, exclusivamente consuetudinario.

El documento que marca el verdadero comienzo de la afirmación de los nuevos principios de civilización y de humanidad en la conducción de las hostilidades es un reglamento interno que, gracias al valor intrínseco de sus disposiciones, ejerció considerable influencia sobre la adopción de normas análogas por otros Estados y sobre la elaboración de normas correspondientes en el derecho internacional.

Me refiero a las *«Instructions for the Government of the Armies of the United States in the Field»*, preparadas por un jurista, Francis Lieber, y promulgadas por el presidente Lincoln en 1863, durante la guerra de secesión norteamericana.

La influencia de las *Instrucciones de Lieber* salta a la vista, si se examinan las ordenanzas militares promulgadas ulteriormente por otros Estados para el servicio en campaña y, todavía más, si se

considera que fueron el origen del proyecto de un convenio internacional, presentado a la Conferencia de Bruselas en 1874, y que contribuyeron a la aprobación de los Convenios de La Haya de 1899 y 1907.

2. Por lo que respecta a nuestro tema, es decir, a la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados, las *Instrucciones de Lieber* establecían que:

a) los bienes pertenecientes a las iglesias, a las instituciones educativas y a las fundaciones para el progreso de los conocimientos humanos, como escuelas, universidades, academias, observatorios y museos de arte deben considerarse como propiedad privada y, por tanto, ser respetados (art. 34);

b) las obras de arte clásico, las bibliotecas, las colecciones científicas o los objetos de gran valor (...) deben ser preservados, lo mismo que los hospitales, de todo daño evitable, incluso si están en ciudades fortificadas que sean asediadas o bombardeadas (art. 35);

c) si los bienes mencionados, pertenecientes a una nación o a un Gobierno enemigo, pueden ser desplazados sin daño, el jefe del Estado que realiza la conquista puede ordenar que sean incautados o desplazados, en beneficio de su país, pero dejando en suspenso hasta el tratado de paz la cuestión de la pertenencia definitiva de dichos bienes. En ningún caso serán vendidos o donados (...) ni jamás pasarán a ser propiedad privada o serán voluntariamente destruidos o deteriorados (art. 36);

d) se castiga, de conformidad con la ley penal, la incautación de bienes privados (art. 47).

3. Acabamos de decir que las *Instrucciones de Lieber* tuvieron considerable influencia sobre el derecho militar, es decir, sobre las ordenanzas militares de otros Estados, en las últimas décadas del siglo XIX. La confirmación de este aserto nos lo proporcionan los reglamentos para el servicio en campaña de las tropas alemanas, inglesas, españolas, francesas, italianas, japonesas y rusas, que contienen, acerca de estos temas, disposiciones parecidas, si no idénticas.

Citemos algunos ejemplos:

a) Las ordenanzas inglesas (1890) establecen que los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a instituciones destinadas a la beneficencia, la educación, la ciencia y otros fines similares, como iglesias, museos, bibliotecas, colecciones de obras de arte y archivos

deben ser protegidos, como si fuesen de propiedad privada. Deben tomarse todas las medidas necesarias para preservar, dentro de lo posible, estos edificios durante los bombardeos. Se prohíbe el saqueo, incluso en caso de toma por asalto.

b) Las ordenanzas italianas (1882 y 1896) disponen que, durante los bombardeos, los edificios destinados al culto, a las ciencias (...) deben ser preservados, dentro de lo posible, a condición de que estén señalados con signos distintivos, visibles a distancia, y de que no se utilicen, a pesar de ello, para fines militares. A este respecto, las ordenanzas precisan que el solo hecho de que el defensor utilice uno de estos edificios como observatorio libera al atacante del deber de respetarlo. Se prohíbe el saqueo, lo mismo que el expolio de los heridos, de los muertos y de los prisioneros.

c) Las ordenanzas españolas (1882) prescriben, asimismo, que durante los bombardeos, los bienes pertenecientes a instituciones de beneficencia, religiosas, científicas y artísticas deben ser respetados, dentro de lo posible. Los militares aislados no tienen derecho a tomar botín; si un pequeño destacamento hace un botín, el comandante en jefe es quien debe decidir si pertenece al Estado o a dicha unidad; en el primer caso, establece la prima en dinero que debe entregarse a los militares del destacamento, en el segundo, la manera de repartirlo. Está prohibido el pillaje, incluso en caso de asalto sangriento, y se deben designar fuerzas para proteger a los habitantes y los bienes. Se condena la amenaza de saqueo, así como el hecho de animar a las tropas con promesas de saqueo.

d) Las ordenanzas rusas (1895) establecen que, durante los bombardeos, deben tomarse todas las medidas para preservar, en lo posible, los edificios destinados al culto, los museos, las escuelas (...), a condición de que estén señalados con signos distintivos, que habrán de comunicarse de antemano al adversario. Está prohibido el saqueo.

4. Por lo que respecta al derecho internacional, cabe mencionar que la Conferencia de Bruselas (27 de julio – 27 de agosto de 1874), reunida por iniciativa de Alejandro II de Rusia, aprobó, en forma de *Declaración,* un proyecto de acuerdo internacional relativo a las leyes y costumbres de la guerra. Dado que ningún Estado se declaró dispuesto a aceptarlo como instrumento obligatorio, no fue ratificado y permaneció en estado de proyecto. No obstante, fue un paso importante en el camino de la codificación de las leyes de la guerra.

La *Declaración de Bruselas* estipulaba que: a) los bienes destinados al culto, a obras de caridad y a la educación, a las artes y a las ciencias, incluso si son propiedad pública, deben ser tratados como propiedad privada, es decir, han de ser respetados. Las autoridades competentes deben castigar toda apropiación, destrucción o degradación intencional de bienes de este tipo, de monumentos históricos, de obras de arte o de ciencia (art. 8).

b) Durante los asaltos y los bombardeos, hay que tomar todas las medidas necesarias para preservar, dentro de lo posible, los edificios destinados a las artes, a las ciencias y a fines caritativos, hospitales y lugares de acogida de los heridos y de los enfermos, con tal de que no se utilicen también con fines militares. Es deber de los asediados indicar la presencia de esos edificios mediante signos distintivos visibles, que han de comunicarse previamente al enemigo (art. 17).

5. El Instituto de Derecho Internacional emprendió, ese mismo año de 1874, la preparación de normas tendentes a regular la conducción de las hostilidades.

El 9 de septiembre de 1880, el Instituto aprobó por unanimidad las *Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre*, conocidas después como el *Manual de Oxford*, por la ciudad donde se aprobó el documento. El Manual, tomando casi textualmente las normas pertinentes de la *Declaración de Bruselas*, establece que:

a) en caso de bombardeo, deben tomarse todas las medidas necesarias para preservar, dentro de lo posible, los edificios dedicados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los hospitales y los lugares de acogida de los heridos y de los enfermos, a condición de que no se utilicen, al mismo tiempo, directa o indirectamente, para la defensa. Es deber de los asediados señalar estos edificios mediante signos distintivos visibles, que han de indicarse previamente al sitiador (art. 34). c) No pueden incautarse los bienes de los ayuntamientos y los edificios dedicados al culto, a la caridad, a la instrucción, a las artes o a las ciencias. Está formalmente prohibido destruir o deteriorar intencionadamente estos bienes, los monumentos históricos, los archivos, las obras artísticas o científicas, si no lo imponen imperativamente las necesidades militares (art. 53).

Como puede verse, se introdujo, sin embargo, e incluso formalmente, la reserva de la necesidad militar en sentido estricto. A diferencia de la *Declaración de Bruselas*, el *Manual de Oxford* establece que los responsables de la violación de las normas que contiene deben ser castigados por la ley penal (art. 84).

6. El 29 de julio de 1899, en la I Conferencia Internacional de la Paz, y, el 18 de octubre de 1907 en la II Conferencia Internacional de la Paz, ambas en La Haya, se aprobaron, entre otros documentos, dos Reglamentos sobre Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre (II Convenio de La Haya de 1899, IV Convenio de La Haya de 1907).

Por lo que respecta a la protección de los bienes culturales, ambos Convenios, que son muy parecidos, tomaban las fórmulas de los documentos citados en los apartados 4 y 5, versión de 1907: a) para los asedios y los bombardeos, establacían normas casi idénticas a las del art. 34 del Manual de Oxford (art. 27); b) por lo que se refiere a los territorios ocupados, repetían, en sustancia, el contenido del art. 53 del mismo Manual, pero sin la reserva de la necesidad militar (art. 56), porque dichos Convenios (II/1899 y IV/1907), que habían adoptado el Reglamento, ya contenían una reserva general para todas las normas que incluían («con tal de que las necesidades militares lo permitan»). El texto de 1907 añadía una cláusula, según la cual la parte beligerante que viole las normas del Reglamento está obligada a pagar una indemnización, por ser responsable de todos los actos cometidos por las personas pertenecientes a sus fuerzas armadas (art. 3, Convenio de 1907).

Conviene añadir que los dos Convenios establecían, por un lado, la obligación de las Partes contratantes de dar a las respectivas fuerzas armadas instrucciones conformes al Reglamento (art. 1) y, por otro lado, de conformidad con la cláusula *«si omnes»*, que las disposiciones de estos Convenios sólo eran aplicables si todos los beligerantes eran Partes en dichos Convenios (art. 2).

7. Entre los documentos aprobados por la II Conferencia de la Paz (1907), está el IX Convenio relativo al bombardeo de objetivos terrestres por las fuerzas navales. El art. 5 de este documento repite literalmente, por lo que respecta a la protección de los bienes culturales, el contenido del art. 27 del Reglamento para la guerra terrestre (cf. § 6) y fija también el signo distintivo de los bienes que se han de respetar: panel rectangular, dividido diagonalmente, formando un triángulo negro arriba y blanco abajo.

8. El 9 de agosto de 1913, el Instituto de Derecho Internacional aprobó, en Oxford, un *Manual* análogo al de 1880, pero relativo a la guerra marítima.

El art. 28 de este Manual reproduce textualmente el art. 5 del IX Convenio de La Haya de 1907 relativo al bombardeo de objetivos terrestres por las fuerzas navales.

9. Entre los documentos examinados hasta ahora, que se ocupaban, de un modo u otro, de la protección de los bienes culturales durante los bombardeos, destaquemos los arts. 27 y 56 del Reglamento Anexo al IV Convenio y el art. 5 del IX Convenio, ambos de 1907, que, en vísperas de la Primera Guerra Mundial, estaban en vigor internacionalmente. A este respecto, hay que mencionar el sistema de limitaciones generales, basado en la distinción entre localidades defendidas y no defendidas, estas últimas no atacables por medio alguno (art. 25 del Reglamento del IV Convenio, así como, art. 1. del IX Convenio). Sin embargo, el art. 2 de este último restringe la distinción permitiendo, tras intimación, el bombardeo de obras y de establecimientos militares o navales, de depósitos de armas y de material de guerra, de fábricas y de instalaciones que puedan utilizarse para las necesidades de la flota o del ejército enemigos. Esta derogación se había incluido en el *Manual de Oxford* de 1913 (art. 26).

10. Además de las normas relativas a los asaltos y a los bombardeos, ya expuestas, hay que considerar también, por lo que atañe a la protección de los bienes culturales, las normas referentes al saqueo, práctica, como se ha visto, tan antigua como la guerra.

El art. 44 de las *Instrucciones de Lieber* prohíbe el saqueo y dispone incluso que, en caso de no desistimiento, el superior puede pasar, en el acto, al responsable por las armas.

Asimismo, la *Declaración de Bruselas* de 1874 (arts. 18 y 39), el *Manual de Oxford* de 1889 (art. 32), el *Reglamento de La Haya* de 1907 (arts. 28 y 46), el IX *Convenio de La Haya* de 1907 (art. 7) y el *Manual de Oxford* de 1913 prohíben formalmente el pillaje.

11. Nadie ignora que las normas internacionales de 1907 evidenciaron que eran inadecuadas para proteger los bienes culturales durante la Primera Guerra Mundial: la ampliación del radio de acción de los ataques terrestres (mayor alcance de los cañones) y marítimos (derogación citada en el § 9), así como el empleo de aviones en las hostilidades (1911-1912), impidieron delimitar el teatro de operaciones militares y asegurar, por lo tanto, la protección de los bienes culturales, que habría debido fundarse en tal limitación, sin tener en cuenta el recurso a medidas de represalia.

Ante la gravedad de los daños padecidos por los monumentos históricos en muchas ciudades de los países implicados en el conflicto, varias instituciones privadas tomaron diversas medidas. Cabe citar, al respecto, la publicación, por la Sociedad Neerlandesa de Arqueología (1919), de un cuestionario y una memoria ilustrativa en los que se ponía de manifiesto que los Convenios de La Haya habían descuidado afirmar la necesidad de preparar, ya en tiempo de paz, la protección de los bienes culturales. Esta Sociedad hacía una serie de sugerencias tendentes a crear «santuarios» del arte para proteger un patrimonio cuya destrucción —se afirmaba— no podía reportar beneficio alguno a los beligerantes y que no pertenecía a ningún país en particular, sino a todos los hombres civilizados, presentes y futuros. Las propuestas neerlandesas no dieron, de momento, ningún resultado práctico, pero fueron una importante contribución a la elaboración de una doctrina válida para la protección de los bienes culturales.

12. En 1922, cuando aún perduraban los negativos efectos de las destrucciones causadas por la Primera Guerra Mundial, la Conferencia de Washington sobre la limitación de los armamentos aprobó una resolución para la constitución de una comisión de juristas, encargada de preparar normas relativas a la guerra aérea. La comisión trabajó desde diciembre de 1922 hasta febrero de 1923 y redactó las *Normas de La Haya,* como generalmente se denominan, que contienen dos importantes disposiciones para asegurar una eficaz protección, en caso de guerra, de los monumentos de gran valor histórico.

La primera norma (art. 25) desarrolla lo dispuesto en los Convenios de La Haya (cf. § 6 y 7) y establece, por analogía, que: a) cuando tienen lugar bombardeos aéreos, deben tomarse todas las medidas necesarias para preservar, dentro de lo posible, los edificios dedicados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, a condición de que tales edificios no se utilicen con fines militares; b) estos edificios deben señalarse con signos visibles desde las aeronaves y la utilización ilícita de tales signos es un acto de perfidia; c) el signo distintivo de los monumentos mencionados debe ser el mismo que se prevé en el art. 5 del IX Convenio de La Haya (cf. § 7), es decir, un panel rectangular formado por dos triángulos, negro arriba y blanco abajo; d) para cumplir bien esta finalidad, los signos deben ser visibles también de noche, gracias a la adopción de medidas adecuadas.

La segunda norma (art. 26) protege más específicamente los monumentos de gran valor histórico, a condición de que los Estados se abstengan de utilizarlos, así como las zonas adyacentes con fines militares y acepten un régimen especial de control.

La norma prescribe que: 1) un Estado puede establecer zonas de protección alrededor de dichos monumentos, zonas que, en tiempo de guerra, no serán bombardeadas; 2) los monumentos así señalados serán notificados, en tiempo de paz, a los otros Estados, indicando los límites de cada zona; la notificación no podrá revocarse en tiempo de guerra; 3) la zona de protección puede incluir, además del espacio ocupado por el monumento o grupo de monumentos, una franja contigua, de una anchura máxima de 500 m a partir del límite de dicho espacio; 4) signos bien visibles desde las aeronaves, tanto de día como de noche, deberán asegurar la identificación de los límites de dichas zonas; 5) los signos para señalar los monumentos deben ser los que se establecen en el art. 25; los signos para indicar las zonas adyacentes debe establecerlos el Estado interesado y notificarlos a los otros Estados, al mismo tiempo que la lista de los monumentos y de las zonas; 6) la utilización ilícita de estos signos es un acto de perfidia; 7) el Estado que acepte las disposiciones de este artículo debe abstenerse de utilizar los monumentos históricos y las zonas continguas con fines militares o en provecho de su organización militar, y de realizar en ellos actos que tengan finalidad militar; 8) una comisión especial de vigilancia comprobará si no se han cometido violaciones de las presentes normas relativas a la utilización de los monumentos y de las zonas.

A este respecto, hay que hacer varias observaciones. Según las *Normas de La Haya*, la notificación de un monumento histórico dado puede ser rechazada por los otros Estados; por otra parte, el sistema es totalmente facultativo; y finalmente, las disposiciones del art. 24 de las «Normas» definen los objetivos que pueden ser bombardeados.

Aunque las *Normas de La Haya* no se hayan convertido en instrumentos internacionales obligatorios, son «una tentativa autorizada de clarificación y de formulación de normas generales tendentes a reglamentar la utilización de las aeronaves en tiempo de guerra» (Oppenheim-Lauterpacht, *International Law*, 7.ª ed., vol. 2, p. 519).

13. El 15 de abril de 1935, se firmó en Washington un tratado, elaborado por la Unión Panamericana, sobre la protección de las

instituciones artísticas y científicas, así como de los monumentos históricos, denominado, en honor de su promotor, Pacto Roerich.

El *Pacto,* que concernía al continente americano, establecía que: 1) los monumentos históricos, los museos, las instituciones científicas, artísticas, educativas y culturales deben considerarse como neutrales y, como tales, ser respetados y protegidos en tiempo de paz y en tiempo de guerra, respeto y protección que se extienden al personal empleado; 2) la neutralidad y la protección de que gozan dichos monumentos e instituciones deben ser reconocidas en todo el territorio de las Partes contratantes, sin discriminación alguna relativa al Estado propietario de esos bienes. Todo Gobierno interesado promulgará normas internas para asegurar la protección y el respeto de los mismos; 3) los monumentos e instituciones en cuestión se identificarán mediante una bandera que lleve, sobre fondo blanco, un círculo rojo conteniendo tres esferas rojas; 4) las Partes contratantes presentarán a la Unión Panamericana una lista de los monumentos y de las instituciones para los que solicitan la protección; 5) los monumentos y las instituciones mencionados cesarán de disfrutar de los privilegios reconocidos por el Pacto si se utilizan con fines militares.

14. Entre las iniciativas de instituciones privadas cabe mencionar un proyecto de convenio y de reglamento de ejecución, preparado en 1936-1939 por la Oficina Internacional de Museos; como observa Vedovato, funda «deliberadamente la protección de los monumentos en la carencia de un verdadero motivo militar para destruirlos, ya que los países detenedores de bienes no son más que los depositarios de los mismos y los responsables de su suerte ante la comunidad internacional». Por eso: a) el deber de alejar las obras de arte móviles de los teatros de operaciones militares y de crear refugios apropiados protegidos contra los daños de la guerra, así como de aislar los monumentos y las obras de arte en las zonas donde las destrucciones son legítimas; b) las disposiciones y los procedimientos tomados, en parte, de las *Normas de La Haya* o del *Pacto Roerich.*

En septiembre de 1938, la Sociedad de Naciones aprobó el proyecto, que se distribuyó el 12 de enero de 1939.

La Asociación Internacional *«Lieux de Genève»* preparó asimismo otro proyecto de convenio para la protección de los monumentos históricos, basado en las experiencias de la guerra civil española (1936-1939), durante la cual consiguió crear lugares neu-

tralizados de refugio en Madrid y Bilbao, así como en las del conflicto entre China y Japón, durante el cual logró establecer zonas de seguridad en las ciudades de Shangai, Nantao y Nankín. El proyecto de la Asociación *«Lieux de Genève»* significó un paso adelante con respecto a las *Normas de la Haya* y al proyecto de la Oficina Internacional de Museos.

15. Llegamos, pues, a la Segunda Guerra Mundial (1939-45), durante la cual, a falta de instrumentos internacionales válidos y de normas apropiadas, preparados ya en tiempo de paz, la protección de los monumentos históricos se confió a la institución de «ciudades abiertas», prevista en el art. 25 del Reglamento del IV Convenio de La Haya y en el art. 1 del IX Convenio de La Haya (1907), que prohíben su bombardeo. Pero la declaración de «ciudad abierta» no siempre consiguió proteger convenientemente los bienes culturales, porque no siempre fue reconocida por el adversario.

CONSIDERACIONES FINALES

1. Este breve análisis nos ha permitido echar una rápida y, por lo tanto, incompleta ojeada, pero bastante indicativa —por lo menos, así lo espero—, a la suerte que corrieron los bienes culturales en tiempo de guerra durante el largo período que va de la Antigüedad a la época napoleónica.

He utilizado el término «suerte» porque, como se ha visto, el de protección no habría sido pertinente, si se exceptúan los casos, más bien raros, de comportamiento de individuos particulares que respetaron esos bienes por un sentimiento religioso o por comprensión de la obra de arte. Eran combatientes dotados de cierto nivel cultural o deseosos de demostrar, poseyendo dichas obras, cierta posición social.

Es imposible calcular e incluso imaginar los daños padecidos por la cultura a causa de la destrucción de bienes culturales, muebles o inmuebles, por incendios insensatos, demoliciones sañudas y destrucciones de todo tipo, llevados a cabo unas veces para facilitar su transporte y otras para venderlos más fácilmente, es decir, para convertir en dinero la materia prima —oro, plata o bronce— de que estaban hechos.

Y tampoco se puede calcular la pérdida derivada de los objetos escondidos y que nunca, o todavía no, se han encontrado.

En este desolador cuadro general, no hay que olvidar, sin embargo, que, cuando no fueron destruidas, podemos seguir el itinerario de las obras de arte que formaron parte de los botines de guerra a través de los diferentes cambios de propietario.

El caso de Napoléon ofrece, como hemos visto, rasgos característicos: el expolio sistemático y a gran escala tenía por finalidad declarada enriquecer la cultura general de Francia; este objetivo es, naturalmente, ilícito, dado que, para conseguirlo, se privaba en todo caso de testimonios históricos y artísticos a los pueblos a los que legítimamente pertenecían. El Congreso de Viena (1815) se ocupó de esas apropiaciones napoleónicas.

2. El otro período examinado, mucho más breve, se inicia en la segunda mitad del siglo XIX para llegar a las vísperas de la Segunda Guerra Mundial. Nos hemos detenidos aquí, porque consideramos que nadie ignora las nefastas consecuencias que este último conflicto tuvo sobre los bienes culturales, a causa de los medios empleados —en particular los bombardeos, incendiarios o no— o de las adquisiciones realizadas por procedimientos que se presentaban como legítimos; testimonia este último hecho una parte de las muchas obras de arte llevadas de Italia durante este período más tarde recuperadas, y actualmente [1] expuestas en el Palazzo Vecchio de Florencia.

Durante el siglo comprendido en este período se registran, en el marco general de la codificación del derecho de los conflictos armados, los primeros tímidos pasos de un movimiento de opinión tendente a establecer una protección, al menos aceptable, de los bienes culturales, no sólo contra los estragos de la guerra, sino también precisamente contra las apropiaciones injustas. Pasos que nos permiten evaluar retrospectivamente lo largo, penoso y a veces involutivo que ha sido el camino que la moral ha tenido que recorrer para formar parte del derecho.

Que los pasos a los que nos referimos fueron totalmente insuficientes —sobre todo porque las normas adoptadas estaban viciadas por la cláusula de la necesidad militar, una necesidad que, como dijo un autorizado militar, el general Eisenhower, encubre a veces la comodidad militar o incluso la comodidad personal— nos lo demuestran las iniciativas cada vez más numerosas y acuciantes, gracias a las cuales se llegó, por fin, al Convenio de 1954 y a las normas complementarias del I Protocolo adicional de 1977. Este

[1] Noviembre de 1984.

sistema no es ciertamente perfecto, pero es una piedra fundamental y su éxito se confía, en todo caso, a la conciencia de los Gobiernos y de los individuos.

Tanto más cuanto que no se puede desconocer hoy lo que nos muestran muchos precedentes históricos, de Polibio a Cicerón, de Plutarco a Procopio, de Vattel a Quatremere de Quincy, de las Instrucciones de Lieber a la Sociedad Neerlandesa de Arqueología, del Reglamento de La Haya de 1907 a las Normas de 1922 y al Pacto Roerich. Es decir que, en el transcurso del largo período examinado, se formó, poco a poco, un derecho consuetudinario que impone el respeto de los bienes culturales incluso a los Estados que no están obligados por normas de derecho positivo.

La etapa a la que hemos llegado, ¿autoriza a esperar que, en tiempo de guerra, el futuro reserve a los bienes culturales una suerte menos trágica que el pasado próximo y remoto? Desechemos todo pesimismo, porque la respuesta a tal pregunta podemos tal vez encontrarla en el historicismo, es decir, en esa doctrina filosófica que busca la significación de toda manifestación humana enmarcándola en el momento histórico y en el medio ambiente en el que se produjo.

Las etapas recorridas por la humanidad durante su peregrinaje, largo y atormentado, eran obligatorias y cada una de ellas ha servido para aproximarla a la meta. Este desarrollo histórico ha tenido lugar según una espiral sin fin, a lo largo de la cual las instituciones presentan el color de su tiempo, así como cada época presenta su verdad.

Pietro Verri

BIBLIOGRAFÍA

G. Best: *Humanity in Warfare;* Methuen, London, 1983

N. Bobbio: *Il problema della guerra e le vie della pace;* Bologna, 1979.

J. Bouquié: *De la justice et de la discipline dans les armées à Rome et au Moyen Age,* Bruxelles, 1884.

M. Cagiano de Azevedo: *Le opere d'arte nei bottini di guerra,* in «Ordinamenti militari in Occidente nell'alto medioevo»; Spoleto, 1968.

P. Contamine: *Guerre, Etat et société à la fin du Moyen Age;* Paris, 1972.

R. E. et T. N. Dupuy: *The Encyclopaedia of military History from 3500 a.C. to the Present;* London, 1970.

C. Farr: *The Art of War;* London, 1962.
Histoire universelle des armées; Paris, 1960.
M. Howard: *War in European History;* Oxford, 1976.
V. Ilari: *Guerra e diritto nel mondo antico;* Milano, 1970.
F. Lot: *L'art militaire et les armées au Moyen Age en Europe et au Proche Orient;* Paris, 1946.
P. Maravigna: *Storia dell'arte militare moderna;* Torino, 1926-1928.
B. L. Montgomery: *A History of Warfare;* London, 1968.
Oppenheim-Lauterpacht: *International Law;* 7th ed., 1952.
C. Philipson: *International Law and Customs of ancient Greece and Rome;* London, 1911.
R. A. Preston et S. F. Wise: *Men in Arms;* Praeger Publishers Inc., 1946.
T. Roff: *War in the Modern World;* Duke University, 1979.
G. Vedovato: *Diritto internazionale bellico;* Firenze, 1946.
G. Vismara: *Problemi storici e istituti giuridici nella guerra altomedievale* in «Ordinamenti militari in Occidente nell'alto medioevo»; Spoleto, 1968.